

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa de carácter ambiental"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables realizó en fecha 7 de Septiembre de 2007 visita técnica con el fin de verificar el estado de la cabaña construida en zona de protección de la microcuenca "Arroyo Bijaito", de la cual se rindió el informe de visita No. 075 que indica lo siguiente:

"ANTECEDENTES: Por solicitud de la Unidad de Calidad Ambiental CVS, el funcionario Humberto García Godín, adscrito a la Subsede Bajo Sinú, se traslado al sitio indicado con el objeto de practicar visita técnica preliminar.

OBSERVACIONES E INFORMACIONES: Realizada la visita técnica preliminar se pasan a expresar los siguientes hechos:

La cabaña en mención está localizada frente al mar caribe sobre la margen izquierda del Arroyo Bijaito, en el sitio se tomaron las siguientes coordenadas: N: 0817607 W:1533740.

La construcción ocupa un área de la zona de protección del Arroyo Bijaito de 10 x 15 metros.

Se presume de acuerdo al entorno que el área ocupada por la cabaña estaba sembrada de mangle de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*).

La cabaña tiene una terraza apoyada en pilotes de madera que invade el cauce natural del Arroyo Bijaito.

En general la cabaña está construida con apoyos verticales y horizontales de madera de la especie pino, techo palma amarga (*sabal mauritiformis*), muros exteriores de tablas de pinto y piso del mismo material.

Al momento de la visita no fue posible encontrar al propietario de la cabaña, pero personas presentes en la zona nos informaron que ésta le pertenece al señor Edwin Carder.

CONCLUSIONES: Se concluye que el señor Edwin Carder construyó una cabaña en zona de protección de la microcuenca Arroyo Bijaito, violando disposiciones legales del Decreto 2811 de 1974".

Que la Corporación mediante Auto número 1467 de fecha 4 de Diciembre de 2007 abrió investigación y formuló cargos al señor Edwin Carder por 1) Presuntamente haber talado indiscriminadamente mangle, específicamente en área de protección de un ecosistema frágil, atentando contra la fauna silvestre y acuática que habita en el ecosistema manglerico;

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

2) Presuntamente por estar ocupando área de humedal y con ello produciendo presuntamente el deterioro de los recursos hidro-biológicos del sistema manglerico y 3) Presuntamente haber ejecutado obras civiles consistentes en la construcción de una cabaña, sin el previo pronunciamiento de la CVS, con lo cual altera el ecosistema hídrico del área de influencia de la microcuenca Arroyo Bijaito sector de Playas Punta Bello, Municipio de San Antero.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 6625 de fecha 7 de Diciembre de 2007 envió citación al señor Edwin Carder para que sirviera comparecer a la Oficina Jurídica Ambiental a diligencia de notificación personal de Auto número 1467 de fecha 4 de Diciembre de 2007.

Que el señor Edwin Carder compareció en fecha 3 de Enero de 2008 a diligencia de notificación personal de Auto número 1467 de fecha 4 de Diciembre de 2007.

Que el señor Edwin Carder Velez dentro del término legal mediante oficio radicado número 0290 de fecha 18 de Enero de 2008 presentó descargos contra pliego de cargos formulados mediante Auto número 1467 de fecha 4 de Diciembre de 2007.

Que la Corporación para analizar cada uno de los ítems planteados en los descargos, se permite hacer la transcripción de los mismos, teniendo en cuenta que con el ánimo de examinar y evaluar en su totalidad los argumentos esgrimidos, esta entidad procedió a enumerar los mismo, de lo cual se tiene lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES

1.1 Soy propietario de un lote de terreno de aproximadamente 10.000 metros cuadrados, el cual fue adquirido por mi hace más de veinte (20) años ubicado en la vereda denominada Calao, Municipio de San Antero – Córdoba, debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica, con matrícula No. 1460016.465 con una tradición de más de sesenta (60) años, ya que fue adquirido por el señor Roberto Ramirez a mediados de los años 1953 y por sucesión de este la señora Nelly Julio Vda. de Ramírez, en el año 1986, mediante adjudicación de fecha 16 de Junio de 1986, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Lorica, lote que hacia parte de la Finca de mayor extensión denominada Bello, dedicada a la explotación ganadera, compuesta de potreros para crías de ganado vacuno y en donde no existe ningún sistema manglerico que interactuara directamente con el recurso hidro-biológico marino.

Colindo como se determina con el plano a mano alzada que presento para su ilustración con Norte: Mar caribe al frente; Sur: Predio de CVS, adquirido por compra igualmente a la finca Bello, de la señora Nelly Juliao Vda. de Ramírez; Este: Predio de CVS, Oeste: con quebrada Bijao Chiquito de por medio con predios de mi padre Frank Carder, hoy en día con Armando Borrero, paisano de Medellín.

En el lote de mi propiedad, tengo mi casa de habitación con más de veinte años de construida, inclusive con anterioridad a la construcción realizada en el vecindario por la CVS, y con todos mis servicios de la cual pago mis impuestos en el Municipio de San Antero – Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 11-8076

FECHA: 31 MAY 2013

Soy persona ampliamente reconocida en la región como conservador natural del medio ambiente, especialmente la zona costera de playa donde evitamos con los vecinos la instalación de cantinas, burdeles u obras ruidosas que atenten contra la naturaleza y el medio ambiente reinante en la zona de Calao; mi predio ha sido reforestado por mi persona, ya que como lo dije anteriormente cuando lo compre estaba desprovisto de vegetación por hacer parte del potrero de la finca Bello.

El arroyo Bijao Chiquito es una escorrentía de drenaje natural que recoge las aguas lluvias en época de invierno de la parte alta atravesando las fincas Bello y Calao, hasta desembocar al mar Caribe, donde permanece la mayor parte del tiempo seco. La CVS con el fin de darle un manejo a un proyecto de larvicultura de camarón, intervino el Arroyo Bijao Chiquito, tratando de darle profundidad para obtención de agua dulce, pero como usted bien puede comprobar, por ser agua de drenaje y escorrentía se seca en época de no lluvias, lo cual no permitió la operación de dicho proyecto.

1.2 Con extrañeza a mediados del mes de Diciembre de 2007 recibí una citación por parte de la CVS para notificarme de una providencia, para lo cual acudí el día 3 de Enero de 2008 como aparece en el texto y con asombro leo las presuntas imputaciones y me siento como un vulgar delincuente donde se me incriminan cargos de tala indiscriminada de mangle en área de protección de un ecosistema frágil, atentando contra la fauna silvestre y acuática que habita en el ecosistema manglerico, estar ocupando área de humedal produciendo deterioro en los recursos hidro- biológicos del manglar, construir obra civil sin previo pronunciamiento de la CVS, por lo cual altero el ecosistema hídrico de la micro cuenca Arroyo Bijaito; y citan un sin número de normas ambientales."

"2. ANÁLISIS DE LOS CONSIDERANDOS

Manifiestan que en inspección y vigilancia se realizó visita de inspección según informe ULP No. 075 de fecha 07 de Septiembre de 2007 y arrojó los siguientes hechos:

1. Construcción de una casa de 10 x 15 en zona de protección del arroyo Bijaito.
2. Presume que el área ocupada por la cabaña estaba sembrada por mangle rojo.
3. La cabaña tiene una terraza apoyada en pilotes de maderas que invade el cauce del Arroyo Bijaito.
4. En general la cabaña está construida en apoyos verticales y horizontales de madera de especie pino, techo de palma, muros exteriores en tabla y pisos de pino.

Según el informe de visita no fui encontrado en el sitio, pero se les informó que mi nombre era Edwin Carder de origen antioqueño residente en la zona desde hace aproximadamente tres (3) años.

Concluye el informe que la cabaña fue construida en zona prohibida de la micro cuenca Bijaito, hace un análisis de la importancia del sistema manglerico, una supuesta consulta a la base de datos para determinar que no poseo permiso para aprovechar forestalmente el mangle en la zona, y que se hace necesario establecer los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental por lo cual la Corporación encuentra pertinente abrir investigación ambiental a mi persona."

"3. CONTESTACIÓN A LOS CONSIDERANDOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 19-8076

FECHA: 31 MAY 2013

3.1 Como lo manifesté en los antecedentes, compré este lote de terreno casi conjuntamente en la época en que la CVS adquirió el lote vecino, a mediados de los años 1986, los cuales hacían parte de los potreros de la finca Bello, de la señora Nelly Juliao Vda. de Ramírez, construí mi casa primero que la CVS a mediados de 1987, en el mismo sitio en donde comparto en el entorno, por estar desprovista de vegetación, por ser un potrero, yo, con material natural sembré mangle alrededor de mi vivienda y he tratado de mantener un entorno natural con materiales que no impacten el hábitat que he tratado de mantener, y en esos escasos 70 metros que colindo con la quebrada es la única parte que se mantiene forestada.

3.2 Es absurdo presumir una tala indiscriminada de mangle y plasmarla en un informe basado en la construcción de una vivienda que tiene más de 20 años de construida, y en aseverar sin prueba alguna que se ha atentado contra los recursos hidro biológicos de la zona.

3.3 La cabaña siempre se ha mantenido en el mismo sitio desde que se construyó, se interactuó con el entorno, procurando no introducir elementos o materiales que impacten con el medio ambiente, como bien lo establece el informe, la terraza reposa sobre pilotes de madera integrando la vivienda a la misma naturaleza sin interferir en el flujo o corriente de la escorrentía cuando las lluvias en la época de invierno satura la quebrada y vierte al mar, porque como lo puede comprobar con la inspección que realice al sitio, la mayor parte del año la escorrentía permanece seca y su desembocadura se sedimenta por efecto natural de la playa.

3.4 Efectivamente como se ha manifestado, la cabaña está construida totalmente en materiales fácil de interactuar con el entorno del cual yo he contribuido a formar el hábitat natural, puesto que yo sembré el manglar y lo he conservado, que circunda mi casa ya que por ser un potrero estaba desprovisto de material vegetal y con la ayuda de la CVS quien profundizo un poco la escorrentía tratando de mantener el agua dulce, la cual lógicamente no sirvió y dicho proyecto no pudo llevarse a cabo he logrado mantener un poco de humedad que era lo que yo buscaba como naturalista que siempre he sido.

3.5 Respecto a que soy un antioqueño que tengo aproximadamente tres (3) años de estar por la zona, me permito manifestarle que yo me crié en esta zona, mi padre desde 1953, desde entonces toda mi familia con la familia Ramírez Juliao hemos compartido la mayor parte del año con este ambiente natural, de ello pueden dar fe Carmenza Ramírez, Alfredo Ramírez, la misma señora Nelly Juliao Vda. De Ramírez, quienes pueden atestiguar que mi familia tiene más de sesenta (60) años de ser propietarios de una porción de terreno contigua a la mía y mi casa construida en el mismo sitio tiene más de veinte (20) años."

"4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El funcionario en el análisis de la norma manifiesta que según el Decreto 1541 de 1978, son aguas de uso público los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no. eso jamás se ha puesto en duda, apoyando lo anterior, el artículo 86 del Decreto 2811 de 1974 nos dice que toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia, siempre que ello no cauce perjuicios a terceros, el uso debe hacerse sin desviaciones, ni emplear maquinaria ni aparato, sin desviar el curso de las aguas ni deteriorar el cauce o las márgenes de las corrientes, etc... Doctor Palomino, mi vivienda fue construida manualmente

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

con materiales que no comprometen el entorno, que interactúa con el ambiente, precisamente para mantener un equilibrio entre el hombre y la naturaleza, no se interrumpe ni se desvía el uso de las aguas ni se afecta el cauce, como es posible que después de veinte pico de años de haberse construido la cabaña, hoy se me tilde de contraventor de normas ambientales, cuando yo soy el único que me preocupo por mantener en la zona el ambiente natural.

En cuanto a la cita del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, si eso es cierto, pero tengo muy en cuenta que la norma habla de derechos adquiridos, y este lote fue adquirido por mí hace más de veinte años y la tradición es superior a sesenta (60) años donde todo el predio era explotado en ganadería extensiva y los linderos de él son aquellos que aparecen en el plano a mano alzada que anexo para mayor ilustración, que mi vivienda fue construida en todo mi lindero, y que cumplo la norma en lo que respecta al uso del dominio público, como es menester los árboles madrinan y el tránsito por el cauce lógicamente.

Por lo anterior y con base en los derechos que me asisten los cuales me permiten interactuar con el medio ambiente y la misma naturaleza; por no haber impactado ningún recurso natural, al contrario, haber preservado el entorno de mi vivienda y el de la zona, el cual no existía cuando compre mi inmueble, por preservar el derecho adquirido trasladado a mi persona en el momento de la venta; por no haber talado mangle como irresponsablemente se emite concepto como presunción, rechazo las imputaciones de la siguiente manera:

PRUEBAS

1. Copia de la escritura de venta de mi predio otorgado por la señora Nelly Juliao Vda. de Ramírez.
2. Copia a mano alzada de plano con ubicación de mi predio en la zona Calao Municipio de San Antero.
3. Testimonios, sírvase citar y hacer comparecer a los señores Carmenza Ramírez Juliao, Alfredo Ramírez Juliao, David Ramírez Juliao, todos residentes en esta ciudad de Montería, para que depongan respecto a: Si conocen a Edwin Carder Vélez, desde cuándo y si es cierto o no que el señor Frank Carder, es el padre de Edwin Carder, fue vecino de la finca Bello en San Antero Córdoba y desde cuando aproximadamente lo conocen. Si el predio que posee colindante a Bijao Chiquito fue vendido por la señora Nelly Juliao Vda. de Ramírez, si el caño Bijao Chiquito permanece la gran parte del año seco, por tratarse de escorrentía de aguas lluvias, si la desembocadura del caño en la playa Calao, permanece sedimentada haciendo parte de la playa del mismo nombre, si conocen de la construcción de la vivienda de mi propiedad por más de veinte años, las que estime pertinente el Doctor Palomino."

"5. DESCARGOS

5.1 Rechazo el cargo que se me hace por TALAR INDISCRIMINADAMENTE MANGLE EN EL ÁREA DE PROTECCIÓN DE UN ECOSISTEMA FRÁGIL ATENTANDO CONTRA LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA QUE HABITA EN EL ECOSISTEMA, por lo siguiente: En la visita técnica, no encontraron vestigios de tala, o material vegetal mangle, que hiciera presumir siquiera remotamente que he talado cualquier clase de madera; la presunción la basan en el sentido de que se encuentra en el sitio una cabaña que tiene más de 20 años de construida, atentando supuestamente contra el sistema manglar, al contrario, yo he

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

sembrado el mangle durante todo el tiempo que ha vivido en mi cabaña, tratando de formar el sistema manglérico el cual no existía por ser potrero de la finca Bello, por ende sería absurdo pensar que he atentado contra la fauna y los recursos hidro-biológicos, cuando apenas es algo incipiente que he logrado mantener, en donde a duras penas se encuentra una que otra iguana, pájaros comunes de la región, marías mulatas, Martín pescador, etc.. que lógicamente se preservan por mi paciencia como conservacionista, en cuanto a los recursos hidro-biológicos de los que hablé en el auto, por ser Bijao Chiquito una escorrentía de saturación invernal, la mayor parte del año se seca, es imposible que sobrevivan tales recursos hidro-biológicos que menciona la providencia a excepción de cangrejos, pececillos, sapos, hongos en muy poca cantidad, pero como lo he dicho, se preservan por mi presencia en el lugar.

5.2 Rechazo el segundo cargo OCUPACIÓN DE ÁREA DE HUMEDAL Y DETERIORO A LOS RECURSOS HIDRO-BIOLÓGICOS. Un humedal es un sistema complejo de lagunas, pantanos o ciénagas circundantes a un gran río o lago, cuyas características ecológica es la de un sistema húmedo, su carácter azonal o climático, lo diferencia por el régimen de lluvias elevado lo que no ocurre en la zona, la cual rige por el sistema climático de invierno y verano; con este concepto específico, mi predio no es un humedal, ni mucho menos Bijao Chiquito es un humedal, como lo he sostenido en estos descargos Bijao Chiquito es un drenaje natural o escorrentía de saturaciones del suelo en época invernal, pues la mayor parte del año permanece seco; igualmente rechazo lo relacionado con los recursos hidro-biológicos, puesto que una imputación de un hecho no probado o por lo menos con indicio que haga presunción de responsabilidad, no puede esgrimirse como cargo. Afirmar sin prueba alguna ni comprobación técnica por parte de la CVS, que como consecuencia de lo anterior se ha producido un deterioro en los recursos hidro-biológicos de la zona, lo considero como una suposición extensiva del funcionario que no tiene sustento objetivo, ni técnico, ni legal al respecto.

5.3 Rechazo igualmente el tercer cargo CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA CIVIL SIN PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE LA CVS CON EL CUAL SE ALTERA EL ECOSISTEMA HÍDRICO DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA MICRO-CUENCA. Imputar un cargo de esa naturaleza es supremamente grave, pues la construcción de mi casa, como lo pudieron constatar los funcionarios en la visita de inspección, es una obra artesanal con más de veinte (20) años de construida, en madera y techo de paja, en terreno propio lo cual no requirió permiso ni de CVS ni de capitanía de puerto por lo artesanal de la misma, pero argumentar que con ello se altero el ecosistema hídrico de la zona en el área de influencia de la quebrada Bijao Chiquito, es una gran suposición, puesto que mi predio únicamente colinda con la quebrada en una extensión inferior a 70 metros, no así, la CVS en más de un kilómetro, quien si adecuo terreno, profundizó el arroyo, descapoto terreno, sin embargo en la zona jamás hemos manifestado que se altero el ecosistema hídrico, el cual depende únicamente del régimen de lluvias.

Por ello, siendo consciente de no ser un infractor del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de no haber taladado mangle como se me imputa y de no existir prueba alguna que diga lo contrario, por lo que se me pudiese imputar cargos por violación a normas ambientales, previo agotamiento de proceso contemplado en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, respetuosamente le solicito al tenor del contenido del artículo 212 del citado Decreto y mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado cese todo procedimiento en su contra y se archive definitivamente el expediente".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 11-8076

FECHA: 31 MAY 2013

Que la Corporación mediante Auto No. 1534 de fecha 18 de Febrero de 2008 niega la práctica de prueba testimonial solicitada por el descargado señor Edwin Carder por considerar que esta es inconducente e ineficaz ya que con este medio probatorio no se desvirtúan los cargos formulados.

Que la Corporación mediante oficio radicado número 1037 de fecha 20 de Febrero de 2008 envió al señor Edwin Carder citación para que sirviera comparecer a diligencia de notificación personal de Auto No. 1534 de fecha 18 de Febrero de 2008.

Que ante la imposibilidad de surtir la diligencia de notificación personal, esta entidad estando a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) procedió a notificar el Auto No. 1534 de fecha 18 de Febrero de 2008 mediante edicto que se fijó el día 8 de Abril de 2008 siendo las 7:30 A.M y se desfijó el día 21 de Abril de 2008 siendo las 4:30 P.M.

Que en aras de continuar con el curso de la presente investigación la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procede a evaluar los argumentos expuestos por el señor Edwin Carder en el escrito de descargos a fin de verificar la procedencia de los mismos.

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN

Análisis de la Corporación respecto del ítem denominado Antecedentes: En el primero de los puntos planteados por el descargado señor Edwin Carder, se hace alusión a la hoja de ruta para la adquisición del lote, hasta llegar a su persona. Sobre el particular la Corporación no encuentra necesario hacer pronunciamiento alguno, ya que en el caso objeto de análisis no se esta investigando la propiedad del bien inmueble.

Llama la atención la definición que el señor Edwin Carder hace del Arroyo Bijao Chiquito, planteada en los siguientes términos: "El arroyo Bijao Chiquito es una escorrentía de drenaje natural que recoge las aguas lluvias en época de invierno de la parte alta atravesando las Fincas Bello y Calao hasta desembocar al mar Caribe". Y más aún si se complementa lo anterior con la afirmación hecha por el señor Edwin Carder en el punto denominado Descargos, cuando rechaza el segundo de los cargos formulados mediante Auto No. 1467 de fecha 4 de Diciembre de 2007 al indicar que el Arroyo Bijao Chiquito no es un humedal, definiendo para el caso a los humedales como "un sistema de complejo de lagunas, pantanos o ciénagas circundantes a un gran río o lago cuyas características ecológicas es la de un sistema húmedo, su carácter azonal o climático, lo diferencia por el régimen de lluvias elevado".

Se detiene la Corporación a analizar lo expuesto por el señor Edwin Carder, haciendo primero puntuales referencias al tema de los humedales.

La definición de humedal esta dada por la Convención de Ramsar de 1971, la cual en su artículo 1 indica "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

Siendo así, es importante definir en que radica la importancia de los humedales: Por ser cuerpos de agua destinados al cumplimiento de una función reguladora del medio ambiente se consideran bienes de uso público, y en el evento en que existan solo en terrenos de propiedad privada, les es inherente una función social y ecológica de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política artículo 58.

“Los humedales son considerados áreas de inmenso valor en términos biológicos, económicos y de calidad de vida. Los humedales son los ecosistemas más productivos del mundo y desempeñan diversas funciones como control de inundaciones, puesto que actúan como esponjas almacenando y liberando lentamente el agua de lluvia; protección contra tormentas; recarga y descarga de acuíferos (aguas subterráneas); control de erosión; retención de sedimentos y nutrientes; recreación y turismo. Además, los humedales actúan como filtros previniendo el aumento de nitritos, los cuales producen eutroficación (exceso de carga orgánica). La relación del suelo, el agua, las especies animales, los vegetales y los nutrientes permiten que los humedales desempeñen estas funciones y generen vida silvestre, pesquería, recursos forestales, abastecimiento de agua y fuentes de energía. La combinación de estas características permiten que los humedales sean importantes para la sociedad.”¹

Y en complemento, y acorde con el tema que objeto de análisis procedemos a definir al cuerpo de agua denominado arroyo en los siguientes términos: “Un arroyo o rivera es una corriente natural de agua que normalmente fluye con continuidad, pero que a diferencia de un río, tiene escaso caudal, que puede incluso desaparecer en verano, dependiendo de la temporada de lluvia para su existencia.”²

Hechas las anteriores referencias, esta entidad y teniendo en cuenta la información suministrada por el Informe de Visita No. 075 de la Subsele Bajo Sinú, concluye que en el caso objeto de análisis nos encontramos frente a cuerpo de agua que por sus características es propio de considerarse un humedal.

Por lo tanto no es de recibo para la Corporación las definiciones hechas por el señor Edwin Carder al indicar que el arroyo Bijao Chiquito no es un humedal, lo anterior si se tiene en cuenta que la convención de Ramsar al definir a los humedales respecto a la temporalidad indica que estos pueden ser permanentes o temporales y a renglón seguido expone en cuanto a la calidad del agua que estos pueden ser “estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas”. Vistas así las cosas el Arroyo Bijao Chiquito constituye un verdadero humedal y por lo tanto objeto de especial protección por parte de la Corporación, quien actúa acorde con las normas sobre protección de los recursos naturales renovables dispuestas a lo largo del ordenamiento jurídico colombiano.

¹ Pagina Web: <http://www.memo.com.co/ecologia/humedal.html>.

² Enciclopedia online Wikipedia. Visitada en fecha 4 de Febrero de 2013.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1 - 8076

FECHA: 31 MAY 2013

En el segundo de los ítems expuestos por el señor Edwin Carder en el punto de los Antecedentes, éste hace relación a la fecha Enero 3 de 2008 en la cual compareció ante la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación a diligencia de notificación personal de providencia por la cual se le abre investigación y se formulan cargos. Sobre este punto la Corporación no encuentra necesario hacer pronunciamiento alguno por cuanto la referencia cronológica indicada corresponde con lo constatado en el expediente.

En cuanto a los cargos formulados, el señor Edwin Carder expresa sobre este punto que se le formularon cargos de "tala indiscriminada de mangle en área de protección de un ecosistema frágil, atentando contra la fauna silvestre y acuática que habita en el ecosistema manglerico, estar ocupando área de humedal produciendo deterioro en los recursos hidrobiológicos del manglar, construir obra civil sin previo pronunciamiento de la CVS, por lo cual altero el ecosistema hídrico de la micro cuenca Arroyo Bijaito".

Sobre el particular la Corporación no encuentra necesario realizar análisis alguno de lo expuesto por el señor Edwin Carder, toda vez que él mismo en el punto denominado Descargos, manifiesta su rechazo frente a cada uno de los cargos formulados y expone las razones sobre las cuales sustenta el rechazo. Será cuando se llegue a ese ítem que la Corporación procederá a hacer al análisis correspondiente.

Análisis de la Corporación respecto al ítem denominado *Análisis de los considerandos*. Al respecto el señor Edwin Carder hace alusión al contenido del informe de visita No. 075 de fecha 7 de Septiembre de 2007 de la Subsede Bajo Sinú. Siendo reiterativos manifestamos que al respecto no procede ningún análisis, sea este jurídico o técnico.

Análisis de la Corporación respecto al ítem denominado *Contestación a los Considerandos*. El señor Edwin Carder sobre este punto expone cinco (5) consideraciones, procede esta entidad a evaluarlas de manera individual, para lo cual se tiene:

Análisis frente a la consideración 1: En esta primera consideración el descargado hace recuento cronológico de la adquisición del bien inmueble, indicando al respecto fechas y anterior propietario. Sobre este primer argumento, y siendo consecuente con lo manifestado en líneas anteriores no encuentra procedente hacer análisis alguno, por cuanto se repite, en el objeto de análisis no se esta debatiendo el modo de adquisición del bien inmueble.

Análisis frente a la consideración 2: En esta segunda consideración el descargado, haciendo referencia al cargo formulado por tala indiscriminada de mangle, indica que no es admisible presumir tal actuación basándose en el entorno en el que se encuentra construida la cabaña. Al respecto la Corporación encuentra oportuno indicar que leído en su totalidad el escrito de descargos se tiene que igual argumento se expresa en el punto denominado *Descargos* al rechazar el cargo formulado por la tala de mangle, por lo que será en esa oportunidad en la que la Corporación hará el respectivo análisis.

Análisis frente a la consideración 3 y 4: En esta tercera y cuarta consideración el señor Edwin Carder hace referencia a que la construcción de la cabaña se hizo con materiales que no impactan el ambiente, y que la terraza de la cabaña, la cual se encuentra ubicada sobre el cauce del arroyo Bijaito, se soporta sobre pilotes de madera que no interfieren la corriente del arroyo. Al respecto la Corporación encuentra oportuno indicar que leído en su totalidad el escrito de descargos se tiene que igual argumento se expresa en el punto denominado

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

Descargos al rechazar el cargo formulado por la Construcción de obra civil sin previo pronunciamiento de la CVS, por lo que será en esa oportunidad en la que la Corporación hará el respectivo análisis.

Análisis frente a la consideración 5: En esta quinta y última consideración el señor Edwin Carder contradice la información suministrada en el informe de visita relacionada con el tiempo de residencia en la zona. Al respecto esta entidad se sirve en manifestarle que este punto no es objeto de análisis por cuanto no guarda relación con los hechos que se investigan.

Análisis de la Corporación respecto al ítem denominado *Consideraciones jurídicas*. Sobre el particular comienza el señor Edwin Carder haciendo un recuento de las normas jurídicas aplicadas por la Corporación al caso objeto de análisis. No siendo otro el tema desarrollado por el descargado manifiesta esta entidad que al realizar el análisis de los argumentos por los cuales se rechaza los cargos formulados, se atenderá lo concerniente a las normas jurídicas aplicadas.

Análisis de la Corporación frente al ítem denominado *Descargos*. En este punto son tres los argumentos expuestos por el señor Edwin Carder con los cuales el presunto contraventor explica las razones por las cuales rechaza cada uno de los cargos formulados, procede la Corporación a evaluar cada argumento a fin de verificar su procedencia.

Análisis de la Corporación frente al argumento del rechazo del cargo de tala indiscriminada de mangle: Si bien es cierto que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS esta investida con capacidad y competencia para adelantar procesos sancionatorios cuando quiera que ocurriere la violación a las normas sobre protección ambiental, también lo es que el proceso debe adelantarse con el cumplimiento de las formalidades propias de cada juicio, como lo son tener los elementos suficientes para adelantar la investigación. En el caso objeto de análisis, se le formuló al señor Edwin Carder el cargo de tala indiscriminada de mangle causando el deterioro ambiental propio de esta actividad, la formulación de este cargo se hizo con base en la información suministrada por el informe de visita No. 075 de fecha 7 de Septiembre de 2007.

Evaluada en su totalidad los elementos probatorios con que cuenta la presente investigación, este despacho advierte, que el informe de visita al hacer referencia a la tala de mangle, indica "se presume de acuerdo al entorno que el área ocupada por la cabaña estaba sembrada de mangle de la especie mangle rojo", en el sentir de la Corporación esta presunción adquiere plena validez si se tiene en cuenta el lugar o área en el que se encuentra construida la cabaña, así mismo al observar el registro fotográfico anexo al informe de visita técnico, se encuentra que la cabaña esta rodeada de este tipo de vegetación. Si bien es cierto se presume que se efectuó la tala del mangle, esto se hace toda vez que, como bien lo dice el descargado la vivienda se encuentra construida hace 20 años, y es apenas natural que por el paso del tiempo y las adecuaciones que tuvieron que hacerse al terreno propias de la actividad de construcción, para la época en que se efectuó la visita por parte de esta Corporación, no existe en el área vestigios de la tala efectuada.

El señor Edwin Carder en el escrito de descargos manifiesta no haber talado mangle para la construcción de la cabaña, pero esta afirmación no es soportada con prueba alguna, ni siquiera registro fotográfico que demuestre su veracidad. No desvirtúa por tanto la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 11-8070

FECHA: 31 MAY 2013

presunción contenida en el informe de visita, y la cual como quedo claro encuentra soporte con la evidencia aportada en el mismo.

Análisis de la Corporación frente al argumento del rechazo del cargo de Ocupación de área de humedal: Leídas en toda su extensión las razones alegadas por el descargado señor Edwin Carder por las cuales rechaza este cargo formulado procede esta entidad manifestar lo siguiente:

Sea lo primero indicar, tal y como se hizo en líneas anteriores que el arroyo Bijao Chiquito si constituye un humedal. En este punto permite esta entidad mantener este cargo formulado, existiendo para ello fundamentos jurídicos que sirven de soporte para tal decisión, como lo es: la Convención de Ramsar de 1971 artículo 1, artículos 42, 80, 86, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y artículos 5 y 238 del Decreto 1541 1978 y la Constitución Política de Colombia artículo 58 al definir la función social y ecológica de la propiedad.

Con la construcción de la cabaña en área del Arroyo Bijaito o Bijao Chiquito ciertamente se produce una verdadera ocupación de su cauce, vulnerando lo explícitamente establecido por el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

La Corporación, para lograr un mayor entendimiento del caso que nos ocupa, encuentra pertinente y oportuno, conceptualizar que se entiende por Ronda Hidráulica:

Ronda Hidráulica: De acuerdo a referencia normativa dada por el Decreto 2811 de 1974 debe entenderse como "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la de cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho", razón por la que de acuerdo a esta interpretación el área de la misma se encuentra limitada a una extensión de 30 metros.

Mediante sentencia 3476 del 19 de Diciembre de 1995, Consejero Ponente Rodrigo Ramírez González, del Consejo de Estado definió la Ronda Hidráulica, de los ríos, lagunas, embalses, quebradas y canales "como una zona ecológica no edificable, de uso público formada por una faja al lado de la línea permanente de los cauces no mayor de 30 metros".

El concepto de Ronda Hidráulica, aparece inmerso en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales Renovables –, adquiriendo esta la naturaleza de bien de uso público que gozan de las garantías constitucionales de este tipo de bienes, es decir, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Bienes que en todo caso estarán afectos al espacio público.

Con esta prohibición lo que quiso el legislador fue excluir esta área por su importancia y propender por la protección no solo del recurso hídrico sino de la flora y la fauna que de manera natural surge para su cuidado.

Una vez establecido que la Ronda Hidráulica es un bien de uso público queda sujeto a los mecanismos de protección policivos establecidos por el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970).

El Decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial, da en el artículo primero el concepto de espacio público, en los siguientes términos: "Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo."

Y en el artículo 5 del mismo Decreto, contempla los elementos constitutivos del espacio público, estableciendo en el literal b inciso primero: "Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y micro cuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental"

Análisis de la Corporación frente al argumento del rechazo del cargo de Construcción de una obra civil sin permiso de la Corporación. Para la Corporación es a todas luces contundente que la actividad ejecutada por el señor Edwin Carder constituye una flagrante violación de la normatividad ambiental sobre protección de los recursos naturales, es por ello que continúa el proceso sancionatorio con el cargo formulado.

Como sustento jurídico que ampara la decisión de la Corporación para mantener el respectivo cargo esta el artículo 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, ambas referentes al permiso que debe otorgar la autoridad ambiental, para el caso la Corporación, cuando se pretendan construir obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua, u obras que interfieran su uso legítimo. De acuerdo a los archivos de la Corporación, no reposa en estos solicitud de permiso para ejecución de obra que ocupe el cauce de una corriente a favor del señor Edwin Carder.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE PROTEGEN LOS CUERPOS DE AGUA

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

La convención de RAMSAR de 1971 relativa a los Humedales de Importancia Internacional en su artículo 1 define a los humedales como a continuación se transcribe "son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

Los preceptos legales, que regulan y protegen los cuerpos de aguas, y que por ende se ven transgredidos por la actuación realizada por el señor Edwin Carder son las que a continuación se citan:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 11-8076

FECHA: 31 MAY 2013

Decreto-ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Con los hechos infractores, realizados por los intervinientes antes mencionados, se vulneran los artículos:

Artículo 42: Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1541 de 1978, con los hechos infractores, realizados por los intervinientes antes mencionados, se vulneran los artículos:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

En unidad de materia, el decreto 1541 de 1978 artículo 238 contiene una prohibición referente a las actividades que no se pueden realizar por el efecto negativo que producen sobre los cuerpos de agua, a saber: la alteración nociva del flujo natural de las aguas, los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas y la sedimentación.

Artículo 238: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atacar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a al señor Edwin Carder por la construcción de obra civil correspondiente a una cabaña sobre bien de uso público, ocupando el cauce del Arroyo Bijaito produciendo con esta actividad deterioro de los recursos naturales.

En virtud de la época en que ocurrieron los hechos, se dará aplicación a la normatividad vigente ley 99 de 1993 en cuanto a la sanción que se le impone al infractor y se dará aplicación al decreto 1594 de 1984 en cuanto al procedimiento previsto en este estatuto por remisión expresa que hace a este el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993; toda vez que y de acuerdo a los principios generales del derecho la norma que se aplica a una situación de hecho es la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Siendo esto así, se seguirá con lo establecido en la ley 99 de 1993 y en el decreto 1594 de 1984 para la imposición de la sanción a la que se hace acreedora el señor Edwin Carder.

La ley 99 de 1993 artículo 84 de las *SANCIONES Y DENUNCIAS* expresa: "Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo 85, según el tipo de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 11-8078

FECHA: 31 MAY 2013

infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

A su turno en el artículo 85 contempla las sanciones que se pueden imponer ante la ocurrencia del hecho infractor. Artículo 85: Tipos de sanciones: El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1) Sanciones: a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización; c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión; d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables; e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

PARÁGRAFO 1. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados;

PARÁGRAFO 2. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar;

PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya;

PARÁGRAFO 4. En el caso del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

La Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer la sanción referente a demolición de obra y multa, contempladas en el artículo 85 antes descrito, para lo cual procede a hacer la respectiva tasación teniendo en cuenta que la disposición legal enuncia que el valor de la multa se establecerá al momento de dictarse la respectiva resolución.

Así las cosas la sanción pecuniaria para el señor Edwin Carder se tasa en un valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo que se debe tener en cuenta para calcular el valor de la sanción es el indicado para el año 2013, es decir, QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$589.500).

Siguiendo con la línea de análisis, en cuanto al procedimiento que se debe seguir por esta Corporación para la imposición de una sanción, hay que mirar lo ordenado para ello por el decreto 1594 de 1984, el cual establece en su artículo 213 que: "Las sanciones deberán

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Si no pudiese hacerse la notificación personal, se hará por edicto de conformidad con lo dispuesto por el decreto 01 de 1.984."

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, en aras de asegurar la protección, conservación y restauración del medio ambiente, encuentra pertinente y oportuno además de la imposición de las sanciones, ordenar Al señor Edwin Carder reubicar la Cabaña construida ocupando el cauce del Arroyo Bijaito respetando el margen de los 30 metros establecidos por el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, lo anterior toda vez que el decreto 1594 de 1984 en su artículo 216 indica que "El cumplimiento de una sanción no exime al infractor de la ejecución de una obra o del cumplimiento de una medida de carácter sanitario que haya sido ordenada por la autoridad sanitaria."

Que efectuado el análisis de los hechos informados, no existe duda sobre las irregularidades, las implicaciones ambientales y la competencia asignada a la Corporación para administrar, proteger y preservar los recursos naturales del área de su jurisdicción por violación a las normas de protección ambiental especialmente las relacionadas con el decreto 1541 de 1978 sobre la ejecución de obras hidráulicas.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor Edwin Carder Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.552 expedida en la ciudad de Medellín de los cargos formulados mediante Auto No. 1467 de fecha 4 de Diciembre de 2007, de conformidad con los razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor Edwin Carder Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.552 expedida en la ciudad de Medellín con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.358.000)**

PARAGRAFO 1: Para calcular el monto al que asciende la multa se acató lo mandado por el artículo 85 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Sancionar al señor Edwin Carder Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.552 expedida en la ciudad de Medellín con destrucción de obra tipo cabaña que ocupa el cauce del cuerpo de agua denominado Arroyo Bijao Chiquito.

PARAGRAFO: En virtud de la sanción impuesta en el artículo tercero de la presente resolución el señor Edwin Carder Vélez podrá reubicar la cabaña respetando el área de ronda hidráulica establecida por el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO CUARTO: La suma descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá de la ciudad de Montería, en la cuenta de ahorros No. 43851221 - 2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 1-8076

FECHA: 31 MAY 2013

la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del termino previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, el informe de visita No. 075 de fecha 7 de Septiembre de 2007 de la Subsede Bajo Sinú.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Edwin Carder Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.293.552 expedida en la ciudad de Medellín con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso en el trámite de este procedimiento administrativo y demás garantías de índole constitucional y legal.

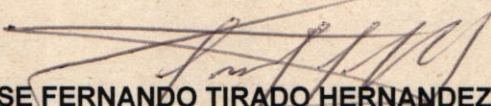
PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal, según lo indicado por el artículo 213 del decreto 1594 de 1984, se procederá a la notificación por edicto según las normas del estatuto contencioso administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la ley 1333 de 2009 artículo 56.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental